

**Carece de mérito ejecutivo la letra cuya aceptación no ha sido personalmente suscrita por el aceptante, y cuyo protesto no se ha hecho en el domicilio señalado, aún siendo verdadera la obligación de que deriva.**

Recurso de nulidad interpuesto por doña Paula Maca viuda de Chuecas, en la causa que sigue con Anaximandro O. Pita, sobre cantidad de soles

Procede de Ica.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Anaximandro O. Pita ha interpuesto demanda ejecutiva contra doña Paula Mata de Chuecas, esposa de don Teobaldo Chuecas, aceptante de la letra de fs. 1, por \$. 27,800.00, para que le pague su valor; dictándose el auto de pago respectivo, que fué confirmado por la Corte Superior de Ica, a fs. 17, declarando la Corte Suprema, por Ejecutoria de 30 de noviembre de 1943 (fs. 21), que no había nulidad en el confirmatorio.

La ejecutada se opone a la ejecución, y tramitada la causa, el Juzgado de Primera Instancia en la sentencia de fs. 301 declara infundada la oposición y manda se lleve adelante la ejecución hasta que el acreedor se haga pago de la suma reclamada. Confirmada esta sentencia por la de vista de fs. 329, origina recurso de nulidad de la ejecutada señora de Chuecas.

La oposición de fs. 23, se sustenta principalmente en que la firma de don Teobaldo Chuecas que aparece

aceptando la letra de fs. 1, es falsificada; y en que el protesto se ha hecho en lugar distinto del que debió serlo.

En cuanto al último fundamento, cabe hacer presente que también fué alegado al apelar del auto de pago, y la Corte Suprema en la Ejecutoria referida al sancionar dicho auto dejó establecida la validez del acto del protesto. De manera que la prueba actuada para demostrar que él se hizo no en el domicilio del obligado que era la ciudad de Ica, ni en el del señalado para el pago, Hotel Plaza de esta Capital, sino con un comerciante que tenía su establecimiento en otra calle de esta ciudad, no puede tomarse en consideración.

En lo que respecta a la alegada falsificación de la firma del aceptante, se sostiene por la ejecutoria que el propio don Anaximandro O. Pita ha manifestado al prestar su confesión de fs. 163 vta., que en copia certificada corre a fs. 98, al contestar la pregunta hecha por el Dr. Pardo Márquez, que "él puso la aceptación en la letra porque don Teobaldo era manco", y que de aquí se desprende que la firma de Chuecas fué también puesta por el ejecutante.

Como lo estableció el auto de fs. 129 vta., la referida confesión se refiere a la aceptación mas no a la firma del obligado; y dicho auto fué ratificado por el de vista de fs. 138 y por la Ejecutoria Suprema copiada a fs. 143.

Por la razones expuestas, el Fiscal es de opinión que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

**Sotelo.**

Lima, abril 21 de 1947.

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 22 de mayo de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo quinientos noventa del Código de Procedimientos Civiles, la acción ejecutiva compete al acreedor que presenta título que apareja ejecución, lo que importa que el recaudo sea fehaciente y que por sí solo baste para acreditar la existencia de la obligación exigible sin que sea necesario ocurrir al juicio declarativo; que interpuesta por don Anaximandro O. Pita demanda ejecutiva contra doña Paula Mata de Chuecas para el pago en vía ejecutiva de la suma de veintisiete mil ochocientos soles, como heredera de su esposo don Teobaldo Chuecas, que aparece como aceptante de la letra de cambio de fojas una, la ejecutada al formular su oposición dedujo la falsedad de la letra y la falsificación de la firma de su esposo, que aparece como aceptante, y, al mismo tiempo, la nulidad del acta de protesto por haberse faltado a requisitos esenciales que invalidaban este acto notarial; que, con respecto a la falsificación de la firma de don Teobaldo Chuecas como aceptante de la letra de cambio que apareja la ejecución, no se ha practicado ninguna diligencia pericial para poner de manifiesto si dicha firma ha sido o no falsificada, ni se encuentra en autos más prueba de tan grave aseveración, que la confesión del propio ejecutante, tenedor de la letra quien afirma en la confesión que tiene prestada, que fué él quien puso la aceptación con su sello y las dos fechas de aceptación y vencimiento, en las que empleó distintas tintas, y que

si tal cosa hizo fué porque el aceptante y deudor Chuecas era manco, lo que quiere decir, que carecía de la mano derecha para escribir y por lo tanto para firmar su nombre; que en cuanto al protesto, siendo, como se tiene afirmado sin contradicción, el domicilio del supuesto aceptante don Teobaldo Chuecas la ciudad de Ica, centro principal de sus negocios, la letra fué domiciliada, como consta de la anotación puesta con máquina de escribir en dicho documento, en el Hotel Plaza de esta Capital en donde estuvo alojado por un día en el mes de julio, don Teobaldo Chuecas, con su esposa; que el acto del protesto de la letra por la suma de veintisiete mil ochocientos soles, que no fué pagada a su vencimiento el treinta de julio de mil novecientos cuarentitres, fué practicado por el Notario que intervino en el acto siete días después, no en la administración de dicho Hotel, cuyo personero en este acto pudo ser asimilado a comerciante, ni ante ninguno otro que tuviera su domicilio en Santa Apolonia, calle en donde se encuentra el indicado Hotel Plaza, domicilio fijado en la letra, sino ante un comerciante en la calle de Núñez, en la vecindad de la oficina del Notario que intervino en el protesto; que no habiéndose entendido el protesto de la letra con el directamente obligado ni con la persona que pudiera haberle dado noticia de que se había practicado este acto notarial, no pudo hacer uso del derecho que le concede el artículo quinientos noventidos inciso quinto del Código de Procedimientos Civiles, con la particular circunstancia de que practicado el protesto el siete de agosto de mil novecientos cuarentitres, el tenedor de la letra la reservó en su poder sin que aparezca que hubiera realizado gestión alguna para su cobranza hasta después que ocurrió el fallecimiento del obligado don Teobaldo Chuecas, acaecido en Ica el veintiuno de setiembre del indicado año de mil novecientos cuarenti-

tres, para entablar la ejecución dos días más tarde, o sea el veintitres del mismo, como aparece de autos; que la prueba producida sobre el origen y existencia de la obligación misma, carece de procedencia legal ya que lo que se ha observado es la legalidad del título con que se ha aparejado la ejecución, tachado de falso y que en el protesto se ha faltado a requisitos establecidos por la ley; declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas trescientos veintinueve, su fecha doce de agosto de mil novecientos cuarentiseis, confirmatoria de la de Primera Instancia de fojas trescientas una, su fecha veintiseis de abril del mismo año; reformando la primera y revocando la segunda, declararon fundada la oposición deducida a fojas veintitrés por doña Paula Mata viuda de Chuecas, como heredera de su esposo don Teobaldo Chuecas, e improcedente la acción ejecutiva; y los devolvieron.

**Noriega — Fuentes Aragón — Cox — Eguiguren  
Checa**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 1535.—Año 1946.